



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	TOMASA DE JESÚS OROZCO OROZCO No. 57.302.180 ROSA MERCEDES MAESTRE POLO No. 57.300.566 ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS No. 57.280.981
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00388-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO, ROSA MERCEDES MAESTRE POLO y ELSA LEONOR ESCORICA CONTRERAS y a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 121336

- **CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$51.066.104)** por concepto saldo de capital.
- **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$37.783.807,4)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada,



atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANGIE LORENA RHENALS RUIZ, como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	TOMASA DE JESÚS OROZCO OROZCO No. 57.302.180 ROSA MERCEDES MAESTRE POLO No. 57.300.566 ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS No. 57.280.981
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00388-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO, ROSA MERCEDES MAESTRE POLO y ELSA LEONOR ESCORICA CONTRERAS** como empleados de:

- La Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.
- La Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta

Se limita el embargo a la suma de \$133.274.866

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH NIT. 900.065.537-7
DEMANDADO(S):	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S NIT. 900.138.663-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00390-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. y a favor de OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$60.914.755)** por concepto de capital, correspondiente a las cuotas en mora de administración del local No. L1-17 causados entre el mes de abril de 2020 hasta el mes de mayo de 2023.
- **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$22.491.270)** Por los intereses a moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados, desde el mes de abril de 2020 hasta abril de 2023
- Por las cuotas de administración que se causen durante la vigencia del proceso.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración del Local L1-17 que se vayan causando en el transcurso del proceso.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JULIO NADIM ZAWADY FERNANDEZ DE CASTRO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH NIT. 900.065.537-7
DEMANDADO(S):	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S NIT. 900.138.663-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00390-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-89569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	MAIRA LUZ OSPINO CARRILLO C.C. 57105793
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00392-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **29 de mayo de 2023**, y que el **15 de mayo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: STEPWAY
MODELO: 2023	COLOR: BLANCO GLACIAL
PLACAS: LLL901	Nro. DE MOTOR: J759Q14276
CHASIS: 9FB5SR0EGPM343457	SERIE: 9FB5SR0EGPM343457T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE(S):	LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
DEMANDADO(S):	ANDRES VARGAS NIETO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00393-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó prueba que permita establecer que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo consagrado en el inciso primero de la ley 2220 de 2022.
- No aportó prueba que permita conocer que el demandante dio traslado previo de la demanda conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta certificado de avalúo catastral actualizado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT 8600345941
DEMANDADO(S):	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ NIT 4472982
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00394-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el domicilio de la demandada como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No especifica los extremos temporales a los que corresponde la liquidación de los intereses, tanto corrientes como moratorios, información que debe quedar especificada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO CC 85.454.214
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00397-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO y a favor de BANCO POPULAR SA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NO.40003570001512

- **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$68.226.971)** por concepto saldo de capital.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.466.353)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta 05 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde 06 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO CC 85.454.214
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00397-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO identificado con cedula de ciudadanía No. 85454214 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO SERFINANZA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO ITAU
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCOMPARTIR
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO UNIÓN
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCO FINANADINA

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de salarios, por cuanto no se especificó a cuál de las secretarías distritales se encuentra vinculado el demandado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO identificado con número de matrícula inmobiliaria No 080-63234 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA SA NIT 8600518946
DEMANDADO(S):	PLACIDO LEON VALLE No 1098657933
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00399-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No manifiesta bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco se aportan las evidencias de ello, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279.4
DEMANDADO(S):	OSCAR HERNANDO HERNANDEZ TORRES CC 1.064.788.452
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00401-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OSCAR HERNANDO HERNANDEZ TORRES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$50.629.555.40) correspondientes al pagaré con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2023, cifra que corresponde a la suma de las siguientes obligaciones:

- Obligación No 87030018417 por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$47.655.246.37)** por concepto saldo de capital.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.974.309.03)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13/12/2022 hasta el 05/05/2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279.4
DEMANDADO(S):	OSCAR HERNANDO HERNANDEZ TORRES CC 1.064.788.452
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00401-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener OSCAR HERNANDO HERNANDEZ TORRES identificado con CC 1.064.788.452, En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco AV Villas
- Banco Serfinanza
- Banco de Bogotá
- Bancoomeva
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Itaú.
- Banco Falabella
- Bancolombia
- Banco Finandina
- Scotia Bank Colpatria
- Banco Coopcentral
- Banco GNB Sudameris
- Banco Compartir
- Banco BBVA
- Banco Mundo Mujer
- Banco BCSC
- Cooperativa Financiera Cotrafa
- Banco de Occidente
- Cooperativa Financiera de Antioquia
- Banco Agrario de Colombia
- Confiar Cooperativa Financiera
- Banco Davivienda
- Coltefinanciera
- Banco Procredit Colombia
- Financiera Juriscoop

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente de un salario mínimo legal mensual vigente que tenga o llegue a tener el señor OSCAR HERNANDO HERNANDEZ TORRES identificado con CC 1.064.788.452 como EMPLEADO de la entidad **DRUMMOND LTDA.**

Se limita el embargo a la suma de \$75.944.333

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
CAUSANTE(S):	HABRAM DAVID GONZALEZ LOPEZ C.C 1.082.858.742
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00442-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT.Nro.890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	LUZ MERY CALA PALACIOS. C.C.Nro.1.045.679.593.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00715-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 4512320009896, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ANA MARIA QUEVEDO GRANADOS CC. 1.019.02.786
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00246-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 154110000244, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **ERNESTO VELEZ BENEDETTI como apoderado(a) del extremo solicitante**, en razón de lo cual se tiene por revocado el poder otorgado inicialmente al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON, tal como fue solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ANGELICA PATRICIA GOMEZ NAVARRO C.C. 36.725.001
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00501-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de los Pagares Nro. 154110000192 Y 5406900621899723, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR(S):	CARLOS FRANCISCO BALLESTEROS ARRIETA CC. 87.104.290
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00702-00

Procedente del CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA y, previa la formalidad del reparto, fue asignado a este despacho el asunto de la referencia, luego de haber fracasado el trámite de negociación de deudas iniciado por la parte demandante, a efectos de que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial a que se refiere el art. 564 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de CARLOS FRANCISCO BALLESTEROS ARRIETA, por haber fracasado la negociación de deudas que promovió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del presente asunto a ALAN CUELLO VILLARREAL, de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser localizado(a) en la Calle 9 Nro. 5-71 apto 2 de Sabanagrande, o en el correo electrónico alancuello@hotmail.com. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

FIJAR como honorarios provisionales la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base la relación presentada con la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: OFICIAR a todos los juzgados del país informándoles de la apertura del presente trámite liquidatorio y requiriéndoles para que, de tener a su cargo procesos en contra del aquí deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los remitan a este despacho a efectos de que hagan parte del trámite.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que solo deben pagar al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

SÉPTIMO: Para los efectos de que trata el parágrafo del art.564 del CGP, publicar esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a que se refiere el art. 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	JOSUE GOMEZ RUEDA CC. 7.795.284
CAUSANTE(S):	HUMBERTO CALABRIA LOPEZ CC. 85.449.476 JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ CC. 85.472.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00790-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794
DEMANDADO(S):	MAYRUTH PAOLA BOHORQUEZ FLOREZ No 1081799565
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00384-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MAYRUTH PAOLA BOHORQUEZ FLOREZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47.939.666,65),** correspondientes al pagaré con fecha de exigibilidad 03 de marzo de 2023, cifra que corresponde a la suma de las siguientes obligaciones:
 - Obligación Nro. 87230009612, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.661.726.92) por concepto saldo de capital.
 - CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.277.939.62) por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde 08 de octubre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde 04 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con las siguientes características:



Marca: SUZUKI	Modelo: 2023
Servicio: PARTICULAR	Motor: K10BN2480561
Color: PLATA	Línea: SPRESSO
Clase: AUTOMOVIL	Chasis: MA3FL41S5PA327021
Placa: JUP-612	

Una vez se inserte en el expediente la constancia de inscripción del embargo, se dispone OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCION AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del vehículo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener MAYRUTH PAOLA BOHORQUEZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.799.565 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO WWB S.A
BANCO FINANDINA
BANCO UNIÓN
- BANCO MULTIBANK
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
HELM BANK
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCOMPARTIR
BANCO ITAU

Se limita el embargo a la suma de \$71.909.497

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 8600029644
DEMANDADO(S):	MILTON DE JESUS GOMEZ TORRES CC 85473483
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00385-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MILTON DE JESUS GOMEZ TORRES y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NO. 656954693

- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$133.948.133)** por concepto saldo de capital.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$8.216.119)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, incorporados en el pagaré.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 8600029644
DEMANDADO(S):	MILTON DE JESUS GOMEZ TORRES CC 85473483
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00385-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener MILTON DE JESUS GOMEZ TORRES En cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco AV Villas
 - Banco Serfinanza
 - Banco de Bogotá
 - Bancoomeva
 - Banco Popular
 - Banco Pichincha
 - Banco Itaú.
 - Banco Falabella
 - Bancolombia
 - Banco Finandina
 - Scotia Bank Colpatria
 - Banco Coopcentral
 - Banco GNB Sudameris
 - Banco Compartir
- Banco BBVA
 - Banco Mundo Mujer
 - Banco BCSC
 - Cooperativa Financiera Cotrafa
 - Banco de Occidente
 - Cooperativa Financiera de Antioquia
 - Banco Agrario de Colombia
 - Confiar Cooperativa Financiera
 - Banco Davivienda
 - Coltefinanciera
 - Banco Procredit Colombia
 - Financiera Juriscoop

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente de un salario mínimo legal mensual vigente que tenga o llegue a tener el señor **MILTON DE JESUS GOMEZ TORRES**, identificado con numero de C.C. No 85473483 como EMPLEADO de la entidad **GOBERNACION DEL MAGDALENA**

Se limita el embargo a la suma de \$213.246.378

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez